

RESOLUCION (Expt. 508/00, Abogados Granada)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 30 de noviembre de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. José Juan Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 508/00 (2117/00 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) iniciado por denuncia de D. José Luis Navarro Pérez contra el Ilustre Colegio de Abogados de Granada por supuesta conducta prohibida por el art. 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistente en obstruir el ejercicio profesional por negativa a conceder la habilitación, requisito solicitado para ejercer ocasionalmente en su demarcación, alegando el impago de las cuotas colegiales.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 18 de enero de 2000 D. José Luis Navarro Pérez, al amparo de lo dispuesto en el art. 36.1 LDC, denunció al Colegio de Abogados de Granada por supuesta conducta prohibida por la LDC consistente en obstruir e impedir el ejercicio profesional, en el ámbito territorial del Colegio de Abogados de Granada, de abogado ejerciente colegiado en cualquier otro Colegio de España en base a causas o motivos arbitrarios y carentes de fundamento legal.
2. El Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36.2 LDC, acordó llevar a cabo una información reservada y mediante Providencia de 18 de abril de 2000, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 4 del

artículo 36 de la LDC, admitió a trámite la denuncia incoando expediente sancionador contra el Colegio por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el art. 6 de la DC, lo que se notificó a las partes interesadas.

3. A la vista del resultado de la instrucción, se formuló con fecha 14 de septiembre de 2000 el Pliego de Concreción de Hechos. En el mismo se consideraba finalmente que:

"En el presente caso, el mercado afectado a considerar es el de la prestación de los servicios de la abogacía en Granada, en el que el Colegio de Granada es el único facultado para permitir el ejercicio de la abogacía. La delimitación geográfica viene determinada por la zona en la que el Colegio ejerce su competencia, en este caso Granada, puesto que es el territorio en el que necesariamente ha de otorgar el requisito de la habilitación para los profesionales que quieran ejercer ocasionalmente en un territorio diferente al de su colegiación.

Desde esta perspectiva, el Colegio de Granada goza de una indiscutible posición de dominio que podrá adquirir un carácter abusivo al denegar la habilitación para ejercer en su territorio en tanto no se satisfagan las cuotas colegiales adeudadas por el Sr. Navarro.

En este sentido, el TDC en su Resolución de 29 de octubre de 1999, en relación con la actuación del Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro por la que se denegaban los visados de certificados finales de obra, ha manifestado Aque el Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro goza de una indiscutible posición de dominio que puede adquirir un carácter abusivo si el Colegio deniega los referidos visados en tanto no se satisfagan las condiciones impuestas para su concesión, sobre todo si tales condiciones no obedecen a causas legalmente tasadas, sino a reglamentaciones internas o normas deontológicas establecidas por el propio Colegio, pues en tal caso, como manifiesta el TDC: Alo que hace es imponer una norma de carácter deontológico a los colegiados y la interpretación que hace el Colegio para justificar la negativa de visado supone una desviación, pues utiliza un mecanismo de control de carácter administrativo para la defensa corporativa de los intereses económicos de los colegiados, lo que tiene incidencia sobre la libre competencia. (Resolución del TDC 10 de julio de 1998).

Por tanto y a juicio del Instructor:

La negativa por parte del Colegio de Granada de no conceder la habilitación, requisito necesario para ejercer ocasionalmente en su demarcación, alegando el impago de las cuotas colegiales por parte del

Sr. Navarro, constituye una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6.1 de la LDC.

De esta conducta se considera responsable al Colegio de Abogados de Granada."

4. Con fecha 28 de septiembre tiene entrada en el Servicio un escrito del Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Granada remitiendo copia del Acuerdo adoptado por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, resolutorio del Recurso de Alzada 67/99, interpuesto por D. José Luis Navarro Pérez contra Oficio del Sr. Secretario de ese Ilustre Colegio. En dicho Acuerdo se resolvió: *"Declarar de oficio la nulidad de lo actuado por el Ilustre Colegio de Abogados de Granada, en el presente expediente, retrotrayendo las actuaciones al momento en que tuvo entrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla en la que le hacía llegar la solicitud de habilitación para asunto propio formulada por Don José Luis Navarro Pérez, a fin de que se dé a dicha solicitud el trámite correspondiente, dictando la resolución que proceda en derecho".*
5. Declaradas conclusas las actuaciones, la Instructora procedió a redactar el informe previsto en el art. 37.3 LDC. En dicho informe, de fecha 27 de noviembre de 2000, se propone al Tribunal que dicte Resolución y que, entre otros pronunciamientos, *"declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6.1 de la LDC, consistente en la negativa por parte del Colegio de Abogados de Granada a conceder la habilitación, requisito necesario para ejercer ocasionalmente en su demarcación, alegando el impago de las cuotas colegiales por parte del Sr. Navarro, de la que se considera responsable al Colegio de Abogados de Granada".*
6. Recibido el expediente el 29 de noviembre de 2000, mediante Providencia de 12 de diciembre de 2000 el Tribunal acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 39 LDC, admitirlo a trámite, designar Ponente y, de acuerdo con el art. 40 LDC, ponerlo de manifiesto a los interesados, concediéndoles plazo para que pudieran solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias.
7. Los interesados en el expediente evacuaron el trámite y mediante Auto de fecha 2 de abril de 2001 el Tribunal acordó admitir y declarar pertinentes determinadas pruebas propuestas, denegar otras, así como realizar el trámite de conclusiones. En concreto, se estimó procedente la prueba documental consistente en todos y cada uno de los documentos que se adjuntaron al escrito de denuncia y los que se acompañaron a su escrito de 11 de enero de 2000. Asimismo, se puso de manifiesto el resultado de

las diligencias de prueba para que alegasen cuanto estimaran por conveniente por un plazo de 10 días, transcurrido el cual se concedió un plazo de quince días para que pudieran formular las conclusiones.

8. Mediante escrito de fecha 8 de mayo, 2 de abril de 2001 D. José Luis Navarro Pérez formuló el escrito de conclusiones en el que se reitera en los argumentos de la denuncia. El Ilustre Colegio de Abogados de Granada no formuló escrito de conclusiones.
9. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este expediente en su sesión del día 20 de noviembre de 2001, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.
10. Son interesados:
 - Ilustre Colegio de Abogados de Granada.
 - D. José Luis Navarro Pérez.

HECHOS PROBADOS

1. Don José Luis Navarro Pérez ejerce la abogacía desde el año 1971, colegiado en Madrid, Sevilla, Córdoba, Jaén y Guadalajara y circunstancialmente colegiado en otros colegios como Barcelona, Almería, Toledo, Talavera de la Reina, Granada.
2. Con fecha 18 de septiembre de 1999, el Sr. Navarro dirigió carta al Decano y Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Sevilla, solicitando que se comunicase la intención de éste de ejercitar actuación profesional como abogado en los Tribunales de Granada a los oportunos efectos legales.

La expresada carta dice literalmente:

Excmo.Sr. Decano y Junta de Gobierno, Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla.

Que he determinado ejercitar acciones penales ante la Sala de lo penal del Tribunal Superior de Justicia de Granada contra Don Rafael Soriano Guzmán, Juez de 10 Instancia e Instrucción de Andújar (Jaén), por los posibles delitos de prevaricación y riesgo grave contra la vida e integridad física de las personas, causa en la que el propio letrado ejerce su defensa.

Lo que le notifico mediante la presente comunicación que previene el artículo 5 números tres y cuatro de la Ley 7/97, sobre Medidas Liberalizadoras en materia del suelo y colegios profesionales, interesando se efectúe la oportuna comunicación intercolegial al Colegio de Abogados de Granada, por si ello fuera necesario. (folio 7).

3. El Decano del Colegio de Abogados de Sevilla contestó al letrado mediante carta de fecha 21 de septiembre de 1999, en la que manifiesta haber procedido a la comunicación intercolegial, en la que se especificaba literalmente:

Contesto a su carta fecha de 18 de septiembre en curso, por la que solicita comuniquemos al Colegio de Abogados de Granada que usted va a intervenir profesionalmente ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Granada, ejercitando acciones penales contra Don Rafael Soriano Guzmán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Andújar. Accediendo a su solicitud, con esta fecha doy traslado de su escrito al Ilustre Colegio de Abogados de Granada, a los efectos de comunicación por usted interesada. (folio 8).

1. Con fecha 6 de octubre de 1999, el Decano del Colegio de Abogados de Sevilla remitió por correo certificado con acuse de recibo carta, a la que se adjuntaba comunicación del Secretario del Colegio de Abogados de Granada, Don Enrique Hernández-Carrillo Fuentes, en la que literalmente se dice:

En contestación a su oficio de fecha 21 de septiembre pasado, por el que nos daba traslado de la carta remitida por el Letrado D. José Luis Navarro Pérez, interesando la oportuna habilitación para intervenir ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, contra el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Andújar, Don Rafael Soriano Guzmán, le participo que no es posible acceder a ello dado que el Letrado Don José Luis Navarro Pérez, fue dado de baja de este Ilustre Colegio, por impago de cuotas colegiales por importe de 24.000 pesetas, según acuerdo de Junta de Gobierno de 17 de mayo de 1989.A (Folio 10).

5. El Sr. Navarro, colegiado en Granada desde el año 1974, permaneció en esta situación de ejerciente hasta el año 1989, en que cesó.

El letrado ha seguido ejerciendo sin solicitar habilitación hasta la presente fecha, los asuntos que le han sido encomendados como abogado, dentro del ámbito de la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, no correspondientes a la demarcación territorial atribuida al

Colegio de Abogados de Granada; esto es, ha ejercido asuntos procedentes de Jaén o Almería, Sevilla, Córdoba y otros ámbitos territoriales correspondientes a otros Colegios, todo ello por determinación de los propios Tribunales en que ha actuado.

6. Con fecha 17 de mayo de 1989 la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Granada adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

El Sr. Tesorero da cuenta de los colegiados que, no obstante las comunicaciones enviadas, gestiones realizadas y plazos concedidos, no han hecho efectivo el importe de sus descubiertos por recibos de cuotas, acordándose por la Junta al amparo de lo establecido en el artículo 9 de los Estatutos de este Ilustre Colegio y 25.1 del Estatuto de la Abogacía proceder a la baja colegial, con todos sus efectos, de los colegiados Sres...., así como reclamarles judicialmente las cantidades adeudadas y suplidas por el Colegio, correspondientes a los recibos de Servicio Sanitario, debiendo notificarse a los interesados, Organismos, Tribunales y Jueces que corresponda, enviándose circular a todos los colegiados dando cuenta de dichas bajas, con omisión nominativa de las mismas, pero haciendo constar la causa y poniendo a disposición de todos ellos tal relación nominal, por si alguno tuviese necesidad de conocerla.

Asimismo se acuerda que aquellos colegiados que habiendo sido baja deseen rehabilitarse, deberán, en cumplimiento de lo preceptuado en el citado artículo 9 de los Estatutos del Colegio, ingresar en la Caja del mismo la cantidad adeudada más la que se haya generado hasta la fecha de rehabilitación, así como la que corresponda a cuota de incorporación vigente en dicho momento.

7. Contra este Acuerdo se interpuso recurso de alzada, dictándose Resolución del mismo por el Consejo General de la Abogacía en el que confirma el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 17 de mayo de 1989. Posteriormente, se interpusieron recurso contencioso nº 1207/90 (folios 14 a 16), y recurso de casación nº 307/93 (folios 17 a 20).

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A., confirma la Resolución del Consejo General de la Abogacía, en el sentido de proceder a la baja colegial del Sr. Navarro al no haber hecho efectivo el importe de sus descubiertos por recibos de cuotas, declarándose firme al haberse desestimado el recurso de casación interpuesto contra la misma por el Sr. Navarro Pérez.

8. Según información del Colegio de Abogados de Granada, el impago de las Acotas colegiales por importe de 24.000 ptas, que ocasionó la baja del

Sr. Navarro en el citado Colegio, son las correspondientes a las cargas corporativas recogidas en el artículo 46 del Estatuto General de la Abogacía, como obligación del abogado en relación con su Colegio, cuyo incumplimiento lleva aparejada la pérdida de condición de colegiado, conforme al artículo 25 del mismo Estatuto.

El artículo 46 del Estatuto General de la Abogacía R.D. 2090/1982 de 24 de julio establece que son deberes del Abogado:

- a) *Estar al corriente en el pago de sus cuotas colegiales y soportar todas las contribuciones económicas de carácter fiscal, corporativo o de cualquier otra índole a que la profesión se halle sujeta, levantando las cargas comunes en la forma y tiempo que legal o estatutariamente se fije, cualquiera que sea su naturaleza.*

A tales efectos, se consideraran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio cualquiera que sea su clase, así como también las del Consejo General y Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

El artículo 25 del citado Estatuto establece:

1. *La condición de colegiado se perderá:*

- a. *Por dejar de satisfacer, dentro de los plazos señalados tanto las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas, como de las demás cargas colegiales a que viniere obligado, entre ellas las de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.*
- b. *Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.*
- c. *Por expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.*
- d. *Por baja voluntaria.*

2. *En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en los apartados a), b) y c) del número anterior, deberán ser comunicadas por escrito al interesado, momento en el que surtirá efectos.*

3. *Las bajas por dichas causas serán comunicadas al Consejo General.*

4. *En el caso del apartado a), los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y la cantidad que correspondiere como nueva incorporación.*
5. *Los Jueces y Tribunales remitirán al Consejo General de la Abogacía Española y al Colegio de Abogados respectivo copia autorizada de los autos de procesamiento sentencias condenatorias, y, en general, cualquier resolución que lleve implícita inhabilitación o suspensión profesional de Abogado.*
6. *Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados acordarán el pase a la situación de no ejerciente de aquellos colegiados en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio, mientras aquella subsista, sin perjuicio de que, si a ello hubiere lugar, resuelvan lo que proceda en vía disciplinaria.*
9. El Colegio de Abogados de Granada, no ha emprendido acciones legales para conseguir el pago de las cuotas, tal y como está previsto en el artículo 25 ya citado, apartado 4, por el que los colegiados dados de baja por falta de pago podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y la cantidad que corresponda como nueva incorporación.
10. Por último, con fecha 2 de agosto de 2.000 se recibió escrito del Colegio de Abogados en el cual se pronuncia sobre el recurso de alzada interpuesto por el letrado Don José Luis Navarro Pérez contra el Acuerdo del Colegio denegándole la habilitación.

En este sentido, el Colegio acuerda declarar de oficio la nulidad de lo actuado, retrotrayendo las actuaciones al momento en que tuvo entrada en el Colegio la solicitud de habilitación del Sr. Navarro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En este expediente se examina la imputación que hace el Servicio al Ilustre Colegio de Abogados de Granada de la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por la LDC, consistente en obstruir el ejercicio profesional al negar, alegando el impago de las cuotas colegiales, la "habilitación" solicitada en forma por parte de un letrado (colegiado en otros Colegios Provinciales) para ejercer ocasionalmente en dicha demarcación.

Ha quedado probado que D. José Luis Navarro Pérez ejerce la abogacía desde el año 1971, colegiado en Madrid, Sevilla, Córdoba, Jaén y Guadalajara y, circunstancialmente, colegiado en otros colegios como Barcelona, Almería, Toledo, Talavera de la Reina, Granada, etc. y que con fecha 18 de septiembre de 1999 dirigió carta al Decano y Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Sevilla, solicitando que se comunicase su intención de ejercitar actuación profesional como abogado en los Tribunales de Granada a los oportunos efectos legales. El Colegio de Abogados de Sevilla procedió a la comunicación intercolegial y el Secretario del Colegio de Abogados de Granada contestó señalando que no era posible acceder a la oportuna habilitación para intervenir ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por impago de cuotas colegiales por importe de 24.000 ptas, según acuerdo de Junta de Gobierno de 17 de mayo de 1989. El Colegio de Abogados de Granada no emprendió acciones legales para conseguir el pago de las cuotas, tal y como está previsto en el artículo 25 apartado 4, por el que los colegiados dados de baja por falta de pago podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y la cantidad que corresponda como nueva incorporación. Por último, con fecha 2 de agosto de 2000, se recibió escrito del Colegio de Abogados en el cual se pronuncia sobre el recurso de alzada interpuesto por el letrado contra el Acuerdo del Colegio denegándole la habilitación. En este sentido, el Colegio acuerda declarar de oficio la nulidad de lo actuado, retrotrayendo las actuaciones al momento en que tuvo entrada en el Colegio la solicitud de habilitación del Sr. Navarro, dado que la misma se refería a una habilitación especial para asunto propio y para la que no se precisa estar de alta en Colegio alguno, sino sólo tener capacidad legal para el ejercicio de la profesión, por lo que resulta indiferente que el Sr. Navarro estuviese o no dado de baja por impago de cuotas.

2. Se debe tener en cuenta que, para resolver este caso, la ley 2/1974 de 13 de febrero de colegios profesionales establecía en su artículo 3.2 que *Aserá requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión.* y que en consecuencia, dicha Ley exigía la colegiación en cada demarcación en que se iba a actuar, por lo que determinados colegios profesionales establecieron convenios de habilitación recíproca específica para cada intervención, evitando la afiliación en distintos colegios para aquellos casos en los que la actuación fuera del colegio de residencia era esporádica.

Sin embargo, el Real Decreto Ley 5/96, de 7 de junio, primero, y luego la Ley 7/97, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia del suelo y de Colegios Profesionales, modifican el antedicho artículo 3.2, que queda redactado así: *"Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado"*. Además, se introduce un nuevo apartado en el artículo 3, con la siguiente redacción: *"Cuando una profesión se organice por Colegios de distinto territorio, los Estatutos Generales o, en su caso, los Autonómicos podrán establecer la obligación de los profesionales que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, de comunicar a través del Colegio al que pertenezcan a los Colegios distintos al de su inscripción las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria"*. Por otra parte, la Disposición adicional única de la Ley 7/1997 establece que: *"Sin perjuicio de que a la entrada en vigor de la Ley queden derogados los preceptos estatutarios a que alcance la disposición derogatoria, en el plazo de un año los Colegios Profesionales deberán adaptar sus Estatutos a las modificaciones introducidas por la presente Ley en la Ley 2/74, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales"*. Además, las disposiciones derogatorias del Real Decreto Ley 5/1996 y la Ley 7/1997 anulaban cualquier disposición anterior que se opusiera a la nueva redacción del artículo 3.2. citado, por lo que los convenios de habilitación quedaron vacíos de contenido al ser válida la misma para todo el territorio del Estado. De la antedicha modificada normativa se deduce que, a partir de la entrada en vigor de la misma, los abogados pueden ejercer en todo el territorio español, bastando para ello con pertenecer a uno de los Colegios existentes.

Por ello, tal y como también se dijo en la Resolución del expte. 478/99, Abogados de Cádiz, *"desde la entrada en vigor de las disposiciones señaladas, los abogados pueden ejercer en todo el territorio del Estado estando incorporados a uno solo de los colegios territoriales y los "Estatutos Generales o, en su caso, los Autonómicos" podían establecer la obligación de comunicar las actuaciones que fuesen a realizar en otras demarcaciones con la condiciones económicas que pudiesen establecerse"*.

De hecho y cara al futuro, aunque sin relación directa con la conducta examinada en el expediente al tratarse de una normativa posterior, el art. 39 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de

intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, modifica nuevamente el art. 3 de la Ley 2/1974 estableciendo que no podrá exigirse habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial".

3. Por otra parte, la Resolución del TDC de fecha 29 de octubre de 1999, en relación con la actuación del Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro señalaba que su posición de dominio, *Apuede adquirir un carácter abusivo si el Colegio deniega los visados en tanto no se satisfagan las condiciones impuestas para su concesión, sobre todo si tales condiciones no obedecen a causas legalmente tasadas, sino a reglamentaciones internas o normas deontológicas establecidas por el propio Colegio, pues en tal caso, lo que hace es imponer una norma de carácter deontológico a los colegiados y la interpretación que hace el Colegio para justificar la negativa de visado supone una desviación, pues utiliza un mecanismo de control de carácter administrativo para la defensa corporativa de los intereses económicos de los colegiados, lo que tiene incidencia sobre la libre competencia.* Por analogía, se debe considerar también en nuestro caso que la negativa de acceder a lo solicitado en base a un impago dudoso de 24000 ptas no exime del cumplimiento de la nueva normativa establecida en la Ley 7/1997.

Por otro lado, cabe reconocer que, dados los cambios normativos respecto a costumbres que ya estaban arraigadas, se ha producido desde el principio un cierto confusionismo interpretativo en la aplicación normativa y estatutaria vigentes respecto, por ejemplo, el distinto significado de la palabra "habilitación". Así, el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, en la estimación del recurso de alzada n1 67/99, incorporado al expediente decía, entre otras cuestiones: *"es preciso dejar sentado el hecho de que la solicitud que formuló en su día el hoy recurrente versaba acerca de una habilitación especial para asunto propio, para su propia defensa, que se regula en el artículo 20 del Estatuto General de la Abogacía. Así se desprende de la carta que el Sr. Navarro Pérez remitió al Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, así como del propio tenor literal del recurso de alzada, donde en varias ocasiones lo afirma así el propio recurrente". (...)*

"De la lectura del expediente parece deducirse que no se ha tenido en cuenta que no se estaba en presencia de una solicitud de habilitación ordinaria, sino de una para asunto propio regulada en el antes citado artículo 20, para cual no se precisa estar de alta en Colegio alguno, sino solamente tener capacidad legal para el ejercicio de la profesión, capacidad ésta que puede delimitarse en las circunstancias de ser mayor

de edad, de nacionalidad española -con las excepciones actualmente reguladas-, ser Licenciado en Derecho, carecer de antecedentes penales inhabilitantes para el ejercicio de la profesión y no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad de las que se previenen en el artículo 17 del Estatuto General de la Abogacía. De este modo, resulta indiferente que el recurrente estuviese o no dado de baja por impago de cuotas, puesto que, en definitiva, basta el cumplimiento de esos requisitos de capacidad para la habilitación por asunto propio, sin que sea preciso estar de alta en Colegio alguno, por lo que podría ser habilitado a esos exclusivos fines. En consecuencia, lo cierto es que todo el expediente se ha tramitado desde el punto de vista de una habilitación ordinaria.

Por todas estas razones, procede declarar la nulidad de lo actuado por el Ilustre Colegio de Abogados de Granada, por cuanto que el expediente no ha sido resuelto por el órgano competente para ello, y también por no haberse seguido el procedimiento adecuado para una solicitud de habilitación por asunto propio, debiendo, en consecuencia, retrotraerse las actuaciones al momento en que tuvo entrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Granada la comunicación dirigida al mismo por el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla en la que le hacía llegar la solicitud de habilitación para asunto propio formulada por el recurrente Don José Luis Navarro Pérez, a fin de que se dé a dicha solicitud el trámite correspondiente, dictando la resolución que proceda en derecho".

En resumen, aun siendo consciente de este posible malentendido, anteriormente reseñado, y sobre el que conviene transmitir claridad, el Tribunal considera que ha quedado acreditada la realización por el Colegio de Abogados de Granada de una conducta prohibida por la LDC consistente en dificultar el ejercicio de la profesión de abogado al negar lo solicitado por el Sr. Navarro para ejercer ocasionalmente en la demarcación del Colegio de Abogados de Granada alegando el impago de las cuotas colegiales. Con ese tipo de conductas se obstaculiza en su ámbito territorial la libre movilidad de estos profesionales para ejercer en todo el territorio del Estado.

4. El art. 10 LDC, en relación con el 46.2.d) de la misma, faculta al Tribunal para imponer multa a los agentes económicos que deliberadamente o por negligencia infrinjan lo dispuesto, entre otros preceptos, en los artículos 1 y 6 de la LDC. Para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta, por una parte, que en el artículo 10.1 se establece el límite máximo de la capacidad sancionadora del Tribunal que, por lo que respecta a las personas jurídicas u operadores económicos que no tienen cifra de negocios, asciende a 150 millones de pesetas; y, por otra, que en

el número 2 del citado artículo se establecen los criterios a tener en cuenta para la determinación de la multa, sujeta lógicamente al límite anterior.

Teniendo en cuenta dichos criterios, en especial la modalidad y alcance de la práctica infractora que se ha acreditado en este expediente (el dificultar el ejercicio de los profesionales de otras demarcaciones por negativa a conceder la "habilitación", requisito solicitado para ejercer ocasionalmente en su territorio, sin el necesario amparo legal, alegando el impago de las cuotas colegiales), que el mercado potencialmente afectado es el de los servicios profesionales de los abogados que estando colegiados en otros colegios pretenden ejercer en el de la demarcación del Colegio de Granada, que al Colegio de Abogados de Cádiz se le impuso una multa de dos millones de pesetas por práctica similar y que la conducta dura desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/1996 hasta que el Colegio de Abogados de Granada retrotrajo las actuaciones al momento en que tuvo entrada la solicitud del Sr. Navarro, se estima adecuado fijar la multa en un millón trescientas mil pesetas (7.813'16 euros).

El Tribunal considera que, por razones de ejemplaridad, hay que dar a la presente Resolución una amplia difusión. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 de la LDC, el Tribunal ordena la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de dos diarios nacionales de información general distribuidos en la provincia de Granada a costa del Colegio de Abogados de Granada, con apercibimiento de una multa coercitiva de diez mil pesetas por cada día de retraso en la publicación.

VISTOS los preceptos citados y los demás de aplicación, este Tribunal

HA RESUELTO

1. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, imputable al Ilustre Colegio de Abogados de Granada, consistente en dificultar el ejercicio de la profesión al negar la concesión de la "habilitación" solicitada por el letrado Sr. Navarro para ejercer ocasionalmente en esa demarcación, alegando el impago de las cuotas colegiales. La habilitación fue expresamente derogada por el Real Decreto Ley 5/1996 y posteriormente por la Ley 7/1997.

2. Intimar al citado Colegio, como autor de la práctica declarada prohibida, para que cese en la realización de la misma y para que en lo sucesivo se abstenga de repetirla.
3. Imponer al Colegio de Abogados de Granada una multa de un millón trescientas mil pesetas (7.813'16 euros).
4. Ordenar la publicación, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de dos diarios de información general distribuidos en la provincia de Granada, a costa del Colegio de Abogados de Granada, imponiendo, en caso de incumplimiento, una multa coercitiva de diez mil pesetas por cada día de retraso de la publicación.
5. La justificación del cumplimiento de lo ordenado en los apartados anteriores deberá hacerse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber a éstos que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación.